



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-241/2024

**ACTOR:** SAMUEL GÓMEZ MUÑIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Samuel Gómez Muñiz, quien comparece por propio derecho y ostentándose como precandidato a diputado de mayoría relativa al Congreso de la Unión por el partido Movimiento Ciudadano<sup>1</sup>.

El actor controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano<sup>2</sup> de emitir sentencia en el procedimiento CNJI/050/2024, así como el

---

<sup>1</sup> En adelante MC.

<sup>2</sup> En adelante CNJI.

“Dictamen de registro de personas candidatas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso federal 2023-2024”<sup>3</sup> emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos<sup>4</sup> del referido partido.

## **Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....	2
A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado .....	6
TERCERO. Sobreseimiento por falta de materia .....	6
R E S U E L V E .....	10

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el presente juicio por haber surgido un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, toda vez que la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente CNJI/050/2024.

Por otra parte, se **escinde** la documentación remitida por la autoridad responsable relativa al informe circunstanciado y la publicitación del medio de impugnación interpuesto por el actor contra la resolución emitida dentro del expediente CNJI/050/2024.

---

<sup>3</sup> En adelante se referirá como Dictamen.

<sup>4</sup> En adelante CNCPI.



## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por el actor en su demanda, y de las constancias que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el partido Movimiento Ciudadano<sup>5</sup> emitió la convocatoria para el proceso interno de selección de personas candidatas a diputadas y diputados al H. Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2023-2024<sup>6</sup>.
2. **Dictamen de las personas registradas a precandidatas a las diputaciones.** El diecinueve de noviembre siguiente, el partido MC emitió un dictamen enlistando los registros de candidaturas procedentes y válidos.
3. **Informe de precampaña.** El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>7</sup>, el actor presentó un informe de precampaña a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC.
4. **Designación de candidaturas.** El dieciséis de febrero, el actor se dio por enterado de la asignación de diputaciones por medio de una noticia de *Facebook*, en la página “Revista Rostro de Quintana Roo”.
5. **Presentación del escrito de queja.** El diecinueve de febrero, el actor presentó escrito de queja ante la CNJI de MC.

---

<sup>5</sup> En adelante MC

<sup>6</sup> En adelante proceso electoral en curso.

<sup>7</sup> En adelante las fechas que se precisen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo que se expresó de forma distinta.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

6. **Demanda.** El dos de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa contra la omisión del CNJI de dictar resolución dentro del expediente CNJI/050/2024, así como el Dictamen emitido por la CCIP.

7. **Turno.** En la misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-241/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación y admisión.** El ocho de abril, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

9. **Requerimiento.** El nueve de abril, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento a las autoridades señaladas como responsables, consistente en una amonestación pública, además, les requirió nuevamente el trámite de ley.

10. **Desahogo de requerimiento y cierre de instrucción.** El dieciseis el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento formulado y, en consecuencia, al haber quedado integrado el expediente y sin ninguna diligencia pendiente de desahogo dictó el cierre de instrucción y dejó el presente expediente en estado de resolución.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-241/2024**

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve el militante de un partido a fin de impugnar la dilación y omisión de la CNJI de resolver el medio intrapartidista interpuesto, así como el Dictamen dictado por la CNCPI del partido; y por geografía política, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, apartados primero y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, y 192, apartado primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, apartado primero, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado**

13. El actor impugna tanto la omisión de la CNJI de MC de emitir la resolución dentro del expediente CNJI/050/2024, así como el Dictamen emitido por la CNCPI también de MC.

14. Sin embargo, el actor, en su escrito de demanda, hace valer un agravio de omisión de resolver el procedimiento intrapartidario

mediante el cual impugnó tanto la violación a su garantía de audiencia e incertidumbre jurídica de emitir un dictamen sin realizar la correspondiente notificación, así como la designación de un candidato, actos atribuibles a la CNCPI de MC.

15. De esta manera, reitera la inconformidad que hizo valer ante la CNJI de MC, por lo que, tomando en consideración que el partido, a la fecha, ya admitió el procedimiento interpuesto ante esa instancia, esta Sala Regional determina que el acto impugnado dentro del presente juicio consiste únicamente a la omisión atribuible a la referida Comisión de resolver el procedimiento interno CNJI/050/2024.

### **TERCERO. Sobreseimiento por falta de materia**

16. Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el presente juicio ciudadano, porque **ha quedado sin materia** para resolver, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

17. El texto del artículo citado establece la causal de sobreseimiento, misma que contiene 2 supuestos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado modifique o revoque;
- b) Que tal designación tenga como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

---

<sup>8</sup> En adelante Ley de Medios.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-241/2024**

18. El inciso b), corresponde a que sea sustancial, determinante o definitivo, mientras que el a), es instrumental. Lo que en realidad produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

19. Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

20. De ahí que, el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

21. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anterior impugnado, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual se procede a darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una situación de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

22. La forma ordinaria de que un procedimiento quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del medio

de impugnación, pero, cuando se produzca el mismo efecto de dejar sin materia el procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como lo es que la omisión alegada deje de existir.

23. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial **34/2002** de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***<sup>9</sup>.

24. En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las siguientes razones:

25. El promovente contraviene la omisión de la CNJI de emitir sentencia en el expediente CNJI/050/2024. Por lo tanto, aduce que ha transcurrido un exceso de tiempo desde que presentó la demanda, y aún no se emite la resolución correspondiente, lo que implica negarle el acceso a la justicia pronta y expedita.

26. No obstante, el nueve de abril, la autoridad responsable, remitió vía paquetería copia certificada de la sentencia<sup>10</sup> emitida en el expediente CNJI/050/2024.

27. Asimismo, de acuerdo con el escrito de fecha nueve de abril, signado por el actor, se tiene que dicha resolución ya le fue notificada mediante correo electrónico el cinco de abril.<sup>11</sup>

28. En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, y toda vez que el ocho de

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>10</sup> Sentencia que obra en la foja 306 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Escrito signado por el actor que obra en foja 223 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-241/2024

abril del presente año se admitió a trámite la demanda, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en los artículos 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

29. En otro orden de factores, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad responsable remitió al presente asunto las constancias relativas a la publicitación y el informe circunstanciado del juicio interpuesto por Samuel Gómez Muñiz contra la resolución dictada por dicha autoridad en el expediente CNJI/050/2024; mismas que fueron recibidas mediante correo electrónico el quince de abril.

30. Al respecto, se ordena **escindir** dicha documentación a fin de que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice el trámite que en derecho corresponda.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

32. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio al haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Se **escinde** la documentación referida en el considerando TERCERO, a fin de que la Secretaría General de Acuerdos realice el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** de manera **electrónica** a la parte actora; por **oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio de labores de esta Sala Regional, a quien se le deberá de notificar de **manera electrónica**; y, por **estrados** a las partes y demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5 y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios; así como, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-241/2024**

magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.